



Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JYMI ALEXANDER RUIZ DÍAZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2019-00099-00

El señor JYMI ALEXANDER RUIZ DÍAZ, quien según el escrito de demanda indica que actúa como Curador Provisorio de JOHN EDISON ORJUELA DÍAZ, presunto interdicto, a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.).

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2012), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

- Teniendo en cuenta que no solamente se está demandado la Resolución No. RDP 027363 del 11 de julio de 2018, sino el acto ficto o presunto configurado a partir del silencio administrativo negativo nacido de la presentación de los recursos interpuestos contra la mencionada resolución, no resulta suficiente el poder otorgado y obrante a folio 12.
- El CD obrante a folio 82, que debería tener la copia de la demanda y sus anexos, se encuentra vacío.
- Deberá allegarse dos (2) copias físicas de la demanda y sus anexos para efectos de dar traslado al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la demanda omite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. y el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se suplan las falencias señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor JYMI ALEXANDER RUIZ DÍAZ como curador de JOHN EDISON ORJUELA DÍAZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.).



**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendarada 21 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 018 del 22 de MAYO de 2019.		
<b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ</b> Secretaria del Circuito		